



Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO  
Demandantes: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS  
Demandado: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO  
Radicación: 44001310300220120019000

En atención a la solicitud allegada el día 05 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual depreca el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 210-8331 y 210-37068, el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. decretara a favor de la parte ejecutante el embargo y posterior secuestro de estos inmuebles propiedad del ejecutado y por secretaría expedirá los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-La Guajira para que realice la respectiva inscripción de esta medida.

Aunado a lo anterior, con relación a la petición de este apoderado para que se decrete el embargo de lo que se llegare a desembargar del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 210-37925, o el remanente de lo que quedare en caso de ser rematado, oficiando al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad que ordeno esta medida, y al respectivo certificado de tradición anexo, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, requiere al apoderado de la parte demandante para que suministre el número del radicado del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde se decretó el embargo del mencionado inmueble, toda vez que el mismo no fue suministrado, ni se advierte en el certificado de tradición allegado.

Finalmente, en atención a la solicitud de este apoderado para que oficie nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de esta ciudad con el fin de que informe si en el proceso de liquidación de sociedad conyugal con rad. N° 44-001-31-84-001-2010-00285-00, se encuentran afectados con la medida cautelar ampliada, decretada por valor de \$ 438.020.000, dineros del demandado, y que en caso afirmativo indicar la cuantía, y a los autos de fecha 11 de diciembre de 2012 y al oficio N° 1836 de 2019 emitido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, el Despacho se abstiene de oficiar lo solicitado toda vez que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 se decretó el embargo y retención de los dineros así como de los bienes del demandado, que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del mencionado proceso, y a la fecha no se tiene información de que en el mismo se hayan desembargado dineros o terminado el mismo para que se indique su cuantía, toda vez que en el mencionado oficio el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira informo la ampliación de la medida cautelar a la suma de \$ 438.020.000.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRÉTESE a favor del señor RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.036.629, el señor FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.026.687, y el doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.170.844, actuando en su propio nombre, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 210-8331 propiedad del ejecutado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.244.781,



y de la cuota parte que pueda tener este ejecutado en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068.

Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-La Guajira para que realice la respectiva inscripción de esta medida.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que suministre el número del radicado del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 210-37925, toda vez que el mismo no fue suministrado, ni se advierte en el certificado de tradición anexado.

TERCERO: ABSTENERSE de oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de esta ciudad con el fin de que informe si en el proceso de liquidación de sociedad conyugal con rad. N° 44-001-31-84-001-2010-00285-00, se encuentran afectados con la medida cautelar ampliada, decretada por valor de \$ 438.020.000, dineros del demandado, y que en caso afirmativo indique la cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b497c399e55ed416cb8551989f46e8144a7b2fb6b970b3b86de40b6aef982ff1**

Documento generado en 12/03/2021 04:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**